

ACTAS

III Jornadas de Investigación en Humanidades



Bahía Blanca
1 al 3 de octubre de 2009

El arbitraje medieval (Castilla, siglos XIV y XV). Temas y problemas de la investigación

Laura Carbó
Universidad Nacional del Sur
lcarbo@criba.edu.ar

La nobleza y la monarquía poseían un estilo propio de resolución de disputas, estrategias que se encaminaban fundamentalmente a ejercer un control social para poder mantener la estabilidad, a veces aliándose, a veces enfrentándose, sin necesariamente intentar cambios de fondo en las estructuras que cimentaban la sociedad bajomedieval. La negociación fue un método alternativo de resolución de disputas, pero si el acuerdo no había podido alcanzarse a través de la negociación, el siguiente paso era llamar a un tercero que ofrecía una mediación o conciliación. Si esta táctica no tenía éxito en algunos o en todos los asuntos, una opción que se presentaba era solicitar un arbitraje para resolver la querrela dentro de la esfera de los intereses de las partes.

El objetivo de este trabajo es descubrir el arbitraje medieval como un procedimiento voluntario al que se someten las partes en la búsqueda de un dictamen obligatorio que zanje las diferencias, acuerdo que trasciende a las épocas y los personajes con calidad de sentencia judicial. El arbitraje convencional sería entonces una opción más rápida y económica si se lo compara con los procesos de adjudicación pública en los tribunales, aunque comparte algunos mecanismos muy cercanos al juicio tradicional: las partes o sus representantes presentan pruebas y argumentos a un tercero neutral que toma una decisión obligatoria (Ury et al, 1996:73). En general se trata de un procedimiento más expeditivo porque no es necesario seguir las formalidades de los juzgados, se puede imponer un límite de tiempo para librar sentencia y no necesariamente hay que recurrir a la presencia de abogados ni pesquisas onerosas. Pero debemos aclarar que el árbitro tiene una jurisdicción limitada, ya que no posee la *coertio* y la *executio* propias de los jueces o magistrados (Feldstein et al, 1998:12): dependerá de la aceptación, por las partes, del laudo o del control posterior de una autoridad constituida que lo imponga.

El arbitraje es entonces un proceso de toma de decisiones en donde las partes enfrentadas delegan a una tercera parte la sentencia o el acuerdo que resuelve la disputa. Queda expuesto que el origen de la intervención del árbitro obedece al concierto de voluntades de las partes que lo solicitan y se podría hablar del arbitraje como un pacto o como un contrato. En las Partidas observamos claramente este principio de libertad y disposición de las partes para elegir esta vía de resolución de conflictos¹.

Para algunos autores, la diferencia con el juicio radica en que el tribunal o cuerpo arbitral interpretará y aplicará las leyes existentes para decidir la querrela; en una disputa por intereses, el arbitraje buscará una solución equitativa balanceando los intereses económicos y relacionales de las partes (Gladstone, 1984:3). Otros autores, en cambio, suponen que existe una clasificación de arbitraje por las formas en que se desarrolla, es decir, las partes podrán concertar las normas que establezcan el criterio de valoración. Entonces podrá convenirse un arbitraje “jurídico o de derecho”, si el tercero actúa regido por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances

¹ Partida III, Título IV, Ley 23.

precisos que su técnica o especialización le faculta; o de “equidad o amigable composición”, en cuyo caso el árbitro activa soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad queda sujeta a las reglas del compromiso (Gozaíni, 1995:127). Ambas formas de desarrollo aquí descritas son visibles en la documentación castellana de la época estudiada, es decir, está presente el árbitro “iuris” que dicta su laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, y el árbitro “arbitrador o amigable componedor”, que dictamina según su leal saber y entender, de buena fe, dándole a la ley en este caso mayor margen de discrecionalidad en la búsqueda de solución de la controversia (Feldstein et al, 1998:13). Nuevamente las Partidas nos instruyen al respecto².

Específicamente se detallan en las Partidas las cuestiones que son factibles de librar por medio del arbitraje y aquellas que indefectiblemente deberán recurrir a los procedimientos ordinarios de la justicia³. Enfatizamos que el código alfonsí impulsa enérgicamente la utilización del arbitraje como método eficaz de resolución de controversias y esto se observa en la flexibilidad que expresan las especificaciones en cuanto a “los pleitos et contiendas” que se pueden poner “en manos de avenidores” y quiénes pueden recurrir a este proceso⁴.

En las fuentes documentales advertimos arbitrajes voluntarios, es decir, aquellos que tienen su origen en la independencia de la voluntad de las partes que convienen en este proceso libremente, sin existir documentos que los obliguen previamente a la vía arbitral. Pero debemos señalar casos en que las partes, o por lo menos una de ellas, concurre forzada, constreñida a respetar la cláusula compromisoria que se ha suscrito antes del arbitraje (Gozaíni, 1995:127).

La cualidad del árbitro es necesariamente la neutralidad⁵ y sus capacidades giran en torno al conocimiento en el área en que está trabajando. Para que el cuerpo arbitral sea totalmente imparcial, los individuos que lo componen no tendrían que estar conectados con las partes o las organizaciones que los representan. En la documentación castellana observamos que los cuerpos arbitrales cuentan generalmente con representantes de los bandos en disputa, que siguen negociando sus posiciones durante el arbitraje, lo que desvía el dictamen de la imparcialidad, característica que distingue a este proceso de resolución de problemas. En otras ocasiones, el cuerpo arbitral es únicamente representante del grupo vencedor en las armas y el procedimiento se lleva a cabo simplemente para otorgar un viso de legalidad a las resoluciones que se toman unilateralmente.

Generalmente se estima que el discernimiento legal es muy útil a la hora de realizar arbitrajes, pero debe ampliarse con otros conocimientos sobre el tema discutido, la región, las partes, en definitiva todo el entorno del asunto. Hay disputas que no rondan en torno a lo legal, sino alrededor de intereses, temas económicos y sociales fundamentalmente (Gladstone, 1984:15-16). Destacamos que los árbitros analizados en las fuentes castellanas poseen un prestigio en el medio en que se desenvuelven, deben

² Partida III, Título IV, Ley 23.

³ Partida III, Título IV, Ley 24. Quedan excluidos los casos de homicidio, lesiones por agresiones serias con pérdida de miembros, expulsión de tierras, manumisión, pérdida de bienes o derechos de la comuna o del reino (salvo que toda la comunidad demandase arbitraje), cuestiones relacionadas con matrimonios, existencia de una causa previa sobre el mismo tema en los tribunales ordinarios, etc.

⁴ Partida III, Título IV, Ley 26.

⁵ En caso de sospecha de parcialidad del árbitro se debe realizar una acusación ante el juez ordinario, cf. Partidas III, Título IV, Ley 31.

ser capaces de guiar el procedimiento y garantizar un laudo que se perciba como equitativo. Diríamos que los conocimientos están en un segundo plano si lo comparamos con la confianza que promueven en las partes, por su status, sus cualidades y atributos. Las Partidas incluyen la posibilidad de convocar a otras personas que estén capacitadas para dar consejo a los arbitradores, en el caso que no se pudiesen poner de acuerdo. Incluso el juez ordinario puede obligar a los avenidores a incorporar consejeros en caso de que las partes lo demanden⁶.

El convenio más simple y económico es la convocatoria de un sólo árbitro: el tiempo⁷ para la preparación, atención de las propuestas y decisión será más acotado (Gladstone, 1984:9). Pero en los casos castellanos estudiados se trata siempre de un equipo de árbitros, equipo que tendrá que ponerse de acuerdo en asuntos de procedimiento en forma preliminar: el tiempo estipulado para escuchar y debatir las propuestas, el lugar neutral para los encuentros, los lapsos para las deliberaciones del cuerpo de árbitros, los asesores que los asistirán en las reflexiones y preparación del veredicto, la designación de árbitros suplentes o de un árbitro que desempate en caso de no llegar a un acuerdo, etc.

En determinadas circunstancias, el cuerpo arbitral exige que los requerimientos se presenten por escrito antes de la exposición de los mismos en forma oral, para poder evaluarlos con anticipación (Gladstone, 1984:42-43). Luego se atiende a las presentaciones de las partes: si no hay un acuerdo referente al orden en que se expondrán las cuestiones, el árbitro propondrá un orden al que se sujetarán los expositores. Seleccionará la secuencia que parezca más conveniente, de lo más general a lo particular o al revés, a veces es más oportuno lidiar con los tópicos más puntuales y que no ofrecen tanta resistencia, para sembrar confianza y así avanzar hacia cuestiones más problemáticas (Gladstone, 1984:48).

Una vez que se cierra el proceso de exposición se abre el espacio para la resolución de la sentencia⁸. El laudo determinará, al menos en parte, la futura relación entre las banderías en disputa y consecuentemente ofrece al árbitro una oportunidad para realizar una importante contribución a esa relación. El veredicto debe tener aceptabilidad y, de ser posible, debe mejorar la relación o, al menos, no afectar o agravar el trato (Gladstone, 1984:55). El arbitraje generalmente está enmarcado en un complejo acuerdo de determinados asuntos que están enfrentando a las partes, consecuentemente los dictámenes son extensos, tratan de dar una solución a numerosos aspectos y otros los dejan en suspenso para ser resueltos oportunamente en un espacio acotado de tiempo.

A modo de conclusión insistimos sobre la importancia del arbitraje como procedimiento de resolución de disputas, ampliamente utilizado como una alternativa

⁶ Partida III, Título IV, Ley 26.

⁷ Las Partidas estipulan que se deben respetar los tiempos convenidos por las partes al momento de solicitar el arbitraje. Si no se ha determinado un tiempo específico, los avenidores deben llegar a la sentencia lo más rápido posible, y se abre la posibilidad a la intervención del juez ordinario en caso de demoras injustificadas. Además se especifican las causas por las cuales se pueden permitir las demoras o penar los retrasos. Cf. Partidas III, Título IV, Leyes 29 y 30.

⁸ Aunque denominamos sentencias a las soluciones provenientes del arbitraje, debemos aclarar que no son sentencias típicamente dispuestas: la sentencia que proviene de un juez es un mandato imperativo, porque éste tiene autoridad e imperio para ejecutar lo juzgado. (Gozzáni, 1995: 127). Los términos que usualmente se aplican a la sentencia arbitral son resolución, veredicto, laudo, pronunciamiento, dictamen, arbitrio, para expresar la decisión, informe de lo que alguien con autoridad en la materia opina sobre cierta cosa, definiendo así la expresión de un árbitro o amigable componedor (Moliner, 1980).

eficaz en relación con los juicios ordinarios. Destacamos la posibilidad que concedía la monarquía al sector nobiliario de dirimir sus litigios fuera de la justicia oficial, valiéndose de este poderoso medio arbitral para solucionar los problemas. Cabría preguntarse si esta tendencia respondía a la necesidad de evitar que la totalidad de los litigios derivaran a la justicia de los tribunales ordinarios, lo cual produciría inexorablemente la saturación del sistema judicial, el encarecimiento y la lentitud de los procesos. A sabiendas de la insuficiencia del sistema judicial estatal y ante la tremenda cantidad de conflictos existentes, la monarquía sabiamente propendió a la solución a través de avenidores que garantizaban la pacificación a más bajo costo. La preocupación por brindar un marco institucional y legal al arbitraje nos permite conjeturar que la monarquía apuntalaba a esta vía como una solución alternativa plausible, capaz de dar respuestas eficaces y expeditivas. Habrá sido una solución complementaria a la justicia pública, de ninguna manera competitiva, ya que recibía la asistencia permanente de los canales jurídicos tradicionales, desde la convocatoria a los avenidores, la concertación de la materia del pleito, los límites temporales prescriptos y la obligatoriedad del dictamen. Los detalles de los registros notariales nos brindan una idea de la seriedad del proceso y de la aceptación voluntaria de las partes por concertarse a través de arbitraje.

Dos son las características que deseamos destacar: en primera instancia que el arbitraje tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes eligen esta senda para la solución de sus controversias. Libertad que se expresa también en la materia específica que los avenidores resolverán, el lapso de tiempo estimado para dar sentencia, las penas por incumplimiento del laudo y la posibilidad de retirarse por cuestiones justificadas. Aunque el arbitraje recorre un camino idéntico al proceso judicial, el avenidor no integra ninguna organización estatal, no es auxiliar de la justicia ni funcionario público; además el laudo por sí solo no es un mandato imperativo, en ningún caso puede asimilarse a la sentencia de un juez que tiene imperio y autoridad. Necesita del compromiso de las partes para resolver y ejecutar lo juzgado. En segundo término subrayamos la vigencia de las leyes expuestas en las Partidas y que se observan en acción en los diferentes ejemplos brindados, dando un andamiaje institucional a un proceso privado, alternativo a la resolución tradicional en los juzgados. En general notamos que la forma en que se desarrolla el arbitraje es acorde al derecho, es decir, el tercero debe actuar regido por las disposiciones legales que ha de aplicar en cada caso para resolver la disputa. Si se trata de una disputa de intereses el árbitro actúa como amigable componedor, propiciando fórmulas equitativas para acercar a los litigantes, siempre en el marco de las reglas conocidas por la comunidad.

Si bien nuestro enfoque está centrado en los conflictos nobiliarios, advertimos por la abundante documentación municipal que se trataba de un proceso altamente utilizado por otros actores a la hora de dirimir las diferencias. No sólo la nobleza se manifestaba bien predispuesta a mantener abierta esta vía, sino que las ciudades parecen desarrollar la capacidad para mantener un circuito de diálogo productivo y el recurso del arbitraje, como instrumento idóneo de resolución de conflictos jurisdiccionales (Jara Fuente, 2007:294). Por la complejidad y variedad de casos sometidos a arbitraje durante el marco temporal elegido, señalamos que se trataba de un método de resolución de disputas extendido en los últimos siglos medievales, que abarcaba diversos sectores y que contaría con el auspicio permanente de la monarquía, en su burocracia central y concejil, con un afán siempre renovado por resolver los conflictos que conmocionaban a la sociedad en su conjunto. En cuanto a la eficacia y durabilidad de los dictámenes, estimamos que el investigador actual no debería focalizarse en los resultados de los

acuerdos, sino más bien en las capacidades desarrolladas por los sectores dirigentes para formalizar este proceso y detectar, en la reiteración del mecanismo, aplicado a los más diversos litigios, una alternativa pacífica y racional para lograr la avenencia.

Bibliografía

Feldstein de Cárdenas, Sara y Hebe Leonardi de Herbón, (1998), *El arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Gladstone, Alan, (1984), *Voluntary arbitration of interest disputes*, Geneva, International Labour Office.

Gozáñi, Osvaldo A., (1995), *Formas alternativas para la resolución de conflictos*, Buenos Aires, Depalma.

Jara Fuente, José Antonio, (2007), “Haciendo frente a las depredaciones señoriales. La defensa de las jurisdicciones municipales en la Castilla de la Baja Edad Media”, en *Imago Temporis. Medium Aevum*, I, pp. 280-299.

Las siete partidas del Rey Alfonso X el Sabio, (1851) París, Librería de Rosa Bouret y Cia., Glosadas por el Lic. Gregorio López.

Moliner, María, (1980), *Diccionario de uso del Español*, Madrid, Gredos.

Ury, William et al, (1996), *Cómo resolver las disputas: diseño de sistemas para resolver los costos del conflicto*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Fundación Libra.